

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PAZCUA.—Sábado 28 de Agosto de 1880.

TOMO XI. NUM. 35.

**CONDICIONES.**—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana, la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.

remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

El precio de suscripción será de un peso por cada veintiún números, y los números sueltos valen diez centavos. Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## PARTE OFICIAL.

### Gobierno del Estado de Hidalgo.

**Junta electoral del distrito de Atotonilco el Grande.**—En la villa de Atotonilco el Grande, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta, reunidos en el local que sirve para las sesiones de la honorable asamblea de este municipio, cincuenta y dos electores de cincuenta y tres que da este distrito, para verificar la elección de diputados propietario y suplente al Congreso de la Unión, se abrió la sesión, y el ciudadano secretario dió lectura á la parte conducente de la ley electoral, haciendo por el ciudadano presidente la pregunta contenida en el art. 1º de dicha ley.

A continuación se procedió por escrutinio secreto á la elección de diputado propietario conforme á lo dispuesto por el art. 52; y hecha la computación respectiva resultó electo el C. Gabriel Mancera por cincuenta y dos votos, el ciudadano presidente hizo la siguiente declaración: Es diputado propietario por este distrito el C. Gabriel Mancera.

Se procedió á la elección de diputado suplente, resultando electo el C. Manuel F. Soto por cincuenta y dos votos. El ciudadano presidente hizo la declaración respectiva y se extendió la presente acta que sin discusión fué aprobada por la junta, firmando el presidente, escrutadores y demás ciudadanos que forman el colegio electoral.—Presidente, Malaquías Licona; escrutador, A. Peñafiel; escrutador, Luis Ballesteros, Pedro del Corral, Pedro Morales, Agustín Coronado, Carlos Arcega, Guadalupe Ramírez, Estebán González, Ignacio Hernández, Pascual Palacios, G. Calva, Santiago Pérez, A. Castillo, Máximo Méndez, Rafael Badillo, Rafael López, Luis E. Ballesteros, Manuel Enciso, Antonio Ortiz, Matías Castañeda, Ángel Morales, Juan Escorza, Cruz Melo, Arcadio Vidrios, Máximo Ortiz, Gregorio Rodríguez, Julián Durán, Martín García, Ladislao Grez, Sabas G. de Arellano, José M. Calva, Guadalupe Coronado, José Tello, J. Librado Reyna, por los CC. electores Miguel Hernández, Juan Escalante, José M. Gómez, Pedro Ortiz, Lázaro Ordáz, Francisco García, Andrés Pérez, Antonio Bartolo, Antonio Reyes, Abraham Jarillo, José Islas, Carlos Benítez, Ignacio Flores, Victoria Godínez, Ramón Espinoza, y Gregorio Fuentes que no saben escribir, lo hace por ellos y por sí Paz Arias, secretario.

**Junta electoral del distrito de Atotonilco el Grande.**—En la villa de Atotonilco el Grande, á los doce días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta, reunidos en la sala de sesiones de la honorable asamblea cincuenta y dos electores, de los cincuenta y tres que da el distrito, á fin de celebrar las elecciones de Presidente de la República como lo previene el art. 43 de la ley orgánica electoral, se procedió á recibir la votación en los términos previstos en el art. 35 de la mencionada ley y concluida se procedió á formar el escrutinio, del cual resultó que por unanimidad de los cincuenta y dos electores presentes obtuvo sus votos, para presidente de la República el C. general de división Manuel González, por lo que el ciudadano presidente de la mesa en voz alta hizo la declaración siguiente: Es Presidente de la República de los Estados Unidos mexicanos, por el distrito de Atotonilco el Grande, el C. general de división Manuel González. Concluyendo así la acta, que puesta á discusión, sin ella fué aprobada, firmando el presidente, escrutadores y demás ciudadanos electores que pudieron hacerlo, y por los que no supieron lo hizo el ciudadano secretario y de ella se sacaron las copias respectivas conforme á la ley.—Presidente, Malaquías Licona, primer escrutador, Antonio Peñafiel; segundo escrutador, Pedro del Corral; P. Morales, Agustín Coronado, Carlos Arcega, Luis E. Ballesteros, A. Castillo, Cruz Melo, Pascual Palacios, Ángel Morales, Juan Escorza, Estebán González, Máximo Ortiz, Ignacio Hernández, Santiago Pérez, Gregorio Rodríguez, Máximo Méndez, Arcadio Vidrios, G. Calva, Guadalupe Ramírez, Ladislao Grez, Martín García, Rafael López Badillo, Sabas G. de Arellano, Rafael Badillo, Guadalupe Coronado, José María Calva, Julián Durán, Librado Reyna, José María Tello, Matías Castañeda, Anto-

Es copia que certificamos en cumplimiento del art. 40 de la ley electoral respectiva, para enviarla á la secretaría del Gobierno del Estado.

Atotonilco el Grande, Julio 11 de 1880.—Presidente, Malaquías Licona. —Escrutador, Antonio Peñafiel. —Escrutador, Luis Ballesteros. —Paz Arias, secretario.

**Distrito electoral de Atotonilco el Grande.**—En la villa de Atotonilco el Grande, á los once días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta, reunidos en la sala de sesiones de la asamblea del municipio cincuenta y dos electores, estando abierta la sesión, el ciudadano secretario dió lectura á la parte conducente de la ley electoral, haciendo por el ciudadano presidente la pregunta contenida en el art. 1º. A continuación, el ciudadano presidente indicó que conforme al art. 1º de la ley de 14 de Octubre de

## GOBIERNO GENERAL

nio Ortiz, por los C.C. Miguel Hernández, Juan Escalante, José María Gómez, Pedro Ortiz, Lázaro Ordaz, Francisco García, Andrés Pérez, Antonio Bartolo, Antonio Reyes, Abraham Jariillo, José Islas, Carlos Benítez, Ignacio Flores, Victoriano Godínez, Ramón Espinoza, y Gregorio Fuentes, que no saben firmar, lo hizo por ellos y por sí el C. Paz Arias, secretario.

Es copia que certificamos en cumplimiento del art. 47 de la ley electoral respectiva para remitirla al gobierno del Estado.

Atotonilco, Julio 12 de 1880.—Presidente, Malaquías Licona.—Escrutador, Luis Ballesteros.—Escrutador, A. Peñafiel.—Paz Arias, secretario.

Junta electoral del distrito de Atotonilco el Grande.—En la villa de Atotonilco el Grande, á los trece días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta, reunidos en el salón de sesiones de la asamblea municipal cincuenta y dos electores de cincuenta y tres que componen el colegio electoral de este distrito en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 para hacer la elección de Magistrados, propietarios y un supernumerario, y de procurador general de la Nación, se procedió á recibir la votación para 7º Magistrado; y hecho el escrutinio prevenido, resultó electo por unanimidad de cincuenta y dos votos de los electores presentes el C. Lic. Ignacio Mariscal, y el presidente de la mesa hizo la declaración en los términos siguientes: Queda electo por este distrito 7º Magistrado propietario á la Suprema Corte de Justicia de la nación el C. Lic. Ignacio Mariscal.

En seguida se procedió á recibir la votación de la misma manera para 9º Magistrado propietario y hecha la computación de los votos, resultó que por unanimidad de cincuenta y dos votos emitidos por el colegio electoral presente, fué electo el C. Lic. José María Vázquez, y hizo el ciudadano presidente de la mesa la declaración en los mismos términos que para el anterior.

Acto continuo, se procedió á recibir la votación para el 10 Magistrado, y concluida, se formó el escrutinio correspondiente, y por este se vió quo el C. Lic. Manuel Contreras obtuvo para 10º Magistrado todos los votos de los cincuenta y dos electores presentes; el ciudadano presidente de la mesa hizo la declaración expresándose como lo hizo al nombrar el 7º Magistrado.

En seguida, se procedió á recibir la votación para supernumerario, y concluida, se hizo la computación y resultó que el C. Lic. Fernando Jesús Corona obtuvo los cincuenta y dos votos de los ciudadanos que forman la presente junta electoral, quedando hecha su declaración por el ciudadano presidente de la mesa para primer supernumerario en los términos quo se hizo para los Magistrados; por último se procedió á recibir la votación para procurador general de la Nación, y habiendo sufragado por unanimidad los cincuenta y dos electores presentes resultó electo el C. Lic. Francisco Gómez del Palacio cuya declaración se hizo en los propios términos quo para los anteriores.

Con lo que concluyó el acto levantándose la presente acta quo fué puesta á discusión, aprobándose sin ella y firmaron el presidente de la mesa, escrutadores y todos los ciudadanos electores que supieron, y por los quo no saben hacerlo lo hizo el secretario y se mandó sacar dos copias quo autorizadas se remiten en los términos que previene el art. 50 de la ley referida.—Presidente, Malaquías Licona; escrutador, A. Peñafiel; escrutador, Luis Ballesteros, Pedro del Corral, Pedro Morales, Agustín Coronado, Carlos Arecega, Luis E. Ballesteros, A. Castillo, Pascual Palacios, Cruz Melo, Juan Escorza, Angel Morales, Máximo Ortiz, Esteban González, Santiago Pérez, Ignacio Hernández, Maximino Mendoza, Gregorio Rodríguez, G. Calva, Arcadio Vidrios, Ladislao Gres, Guadalupe Ramírez, Rafael López Badillo, Rafael Bagillo, Martín García, Sabás G. de Arellano, José M. Calva, Guadalupe Coronado, Manuel Enciso, Julian Durán, Librado Reyna, José Tollo, Matías Castañeda, Antonio Ortiz; por los C.C. electores Miguel Hernández, Juan Escalante, José M. Gómez, Andrés Pérez, Antonio Bartolo, Antonio Reyes, Abraham Jariillo, José Islas, Carlos Benítez, Ignacio Flores, Victoriano Godínez, Ramón Espinoza y Gregorio Fuentes quo no saben firmar, lo hace por ellos y por sí Paz Arias, secretario.

Es copia que certificamos en cumplimiento del art. 50 de la ley electoral respectiva, para remitirla al gobierno del Estado.

Atotonilco, Julio 13 de 1880.—Presidente, Malaquías Licona.—Escrutador, A. Peñafiel.—Escrutador, Luis Ballesteros.—Paz Arias, secretario.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se me ha dirigido lo siguiente:

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,—Sección 1º—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. El Tribunal de Circuito Judicial, que comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja California, residirá en la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa.—Enrique María Rubio, Senador presidente.—M. Carmona y Valle, senador secretario—Joaquín María Alcalde, diputado presidente.—Agustín Rivera y Río, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México á 20 de Mayo de 1880.—Porfirio Díaz—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 20 de 1880.—Mariscal.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 22 de Mayo de 1880.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 3º—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para quo reforme los contratos que tiene celebrados sobre construcción de ferrocarriles internacionales e interoceánicos, y para quo celebre nuevos con otra ó otras compañías quo se presenten, otorgando en cualquiera de estos casos la concesión, sin comprender en ella el arreglo de la deuda inglesa, bajo las bases siguientes:

1º La concesión ó concesiones durarán á lo mas noventa y nueve años, estipulándose las cláusulas relativas á la reversión del camino á la nación, libre de todo gravamen, al fin del término estipulado.

2º Los contratos se sujetarán á las condiciones ya pactadas, y á las reformas ya aceptadas por las compañías solicitantes, sin que puedan variarse sino en provecho de la nación.

3º Para tratar con las compañías, el ejecutivo exigirá provisamente las garantías y seguridades suficientes en cuanto su aptitud para llevar á cabo la empresa.

Las mayores ventajas quo relativamente ofrezca una compañía en favor del país, obligarán á las otras. Sobre estos puntos el ejecutivo oirá el parecer del procurador general de la nación, cuyo funcionario lo emitirá por escrito dentro de diez días, pasados los cuales, el ejecutivo resolverá lo conveniente.

4º Las líneas internacionales e interoceánicas, podrán dividir, se en secciones, á fin de contratar una ó mas con cada compañía siempre quo esta cumpla con los requisitos anteriores.

5<sup>a</sup> El maximum de las tarifas no podrá exceder en ningun caso de los siguientes cifras:

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase . . . . . \$ 0 06 cs.

Segunda clase . . . . . 0 04 "

Tercera clase . . . . . 0 02½ "

*Passajeros, por kilómetro.*

Primera clase . . . . . 0 03 cs.

Segunda clase . . . . . 0 02 "

Tercera clase . . . . . 0 01½ "

*Almacenaje.*

Por cada 100 kilos ó por cada

fracción de los mismos, por

día . . . . . 0 01½ cs.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la compañía; pero sin quo esto en ningun caso, dé derecho á la alza de las mismas, mas allá del maximum prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo empresa alguna conceder á nadie, ventaja que no conceda á todos los quo se hallan en las mismas circunstancias.

6<sup>a</sup> La correspondencia se transportará gratuitamente, durante el tiempo de la concesión.

7<sup>a</sup> Las compañías serán consideradas como mexicanas en todo lo quo concierne á sus relaciones con el gobierno, y á los derechos y obligaciones estipuladas en las respectivas concesiones.

8<sup>a</sup> El ejecutivo fijará de la manera quo sea mas conveniente, los términos de pago de las subvenciones.

9<sup>a</sup> El ejecutivo al hacer uso de esta autorización, no perjudicará los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

10<sup>a</sup> Las compañías concesionarias, en caso de quo las puedan adquirir, aprovecharán las líneas quo estuvieren ya construidas, sobre el trayecto aprobado para las suyas. En caso contrario podrán construir segundas líneas.

11<sup>a</sup> Decretada la caducidad de una concesión, la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravamen y por el valor quo fijen peritos nombrados por el ejecutivo y por la compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. El tipo de intereses quo causen las obligaciones y el modo de amortizarlo, serán fijados en cada concesión.

12<sup>a</sup> Estas autorizaciones durarán por el tiempo del receso del congreso, á cuyo término el ejecutivo lo dará cuenta del uso quo haya hecho de ellas.—J. M. Couttolene, diputado vice-presidente.—Enrique María Rubio, senador presidente.—Cástulo Zenteno, diputado secretario.—Antonio Salinas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 1º de Junio de 1880.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del Despacho de la secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1880.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 3 de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernandez, oficial primero encargado de la secretaría de gobernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, d sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia & Instrucción Pública se me ha dirigido lo siguiente:

Ministerio de Justicia & Instrucción Pública.—Sección 1<sup>a</sup>—El presidente de la República se ha servido dirigirmé el decreto quo sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, d sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirmé el decreto quo sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta:

Artículo único. El ejecutivo federal, durante el próximo receso del Congreso de la Unión, y usando de la autorización concedida en la ley de 7 de Diciembre de 1871, promulgará el código de procedimientos penales y organizará provisionalmente los juzgados y tribunales del Distrito y Territorio de la Baja California, Igualmente y dentro del tiempo expresado, reformará el código de procedimientos civiles, en los puntos en quo la experiencia ha demostrado ser necesaria esa reforma. Al abrirse el próximo período de sesiones del Congreso de la Unión, el ejecutivo dará cuenta del uso que hubiere hecho de esa autorización.—Enrique M. Rubio, senador presidente.—J. M. Couttolene, diputado vicepresidente.—Antonio Salinas, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Junio de 1880.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del Despacho de Justicia & Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia:

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1880.—I. Mariscal.—Al C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Junio 3 de 1880.—Rafael Cravioto.—Luis Hernandez, oficial primero encargado de la secretaría de gobernación.

Sociedad de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuadro Especial del Estado Mayor:—Circular.—Ha llamado la atención de esta secretaría que muchos de los documentos militares y otros quo le son remitidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra quo se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, ó bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre ademas de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al jefe a quien va dirigido el documento.

En vista de las razones expuestas, esta secretaría, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, dispone lo siguiente:

Primer. Toda firma debe ser perfectamente legible.

Segundo. Toda firma en los documentos ó comunicaciones oficiales de los individuos del ejército, será precedida del empleo y comisión quo desempeña el interesado.

Tercero. La prevención del artículo anterior se hace extensiva á los telegramas.

Libertad y Constitución. México; Julio 6 de 1880.—Montesinos, oficial mayor.—Al C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Méjico.—Sección 1<sup>a</sup>.—Circular.—Habiendo cesado las circunstancias excepcionales quo motivaron la expedición de la circular de 9 de Enero de 1877, y encontrándose el país en pleno régimen constitucional, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, los funcionarios y empleados presten la protesta al tomar posesión de sus respectivos encargos, en los términos prescritos por la ley de 4 de Octubre de 1873, y con arreglo á lo conducente, á la circular expedida por esta secretaría en 29 de Setiembre del mismo año, quedando en consecuencia derogada la de 9 de Enero, quo arriba se menciona.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1880.—E. Escudero, oficial mayor.—Al ciudadano gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

## SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Tulancingo.—En los autos del intestado del finado José Lira, vecino que fué de esta ciudad, por auto de esta fecha, el ciudadano juez de 1<sup>a</sup> instancia quo conoce de ellos, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos *Monitor Republicano* de la capital de México y *Oficial del Estado*, a todas las personas quo se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días, paseñ á este Juzgado á deducir el quo les asista; apercibidos del perjuicio quo en derecho hubiere lugar si no lo verifican.

Tulancingo, Agosto 16 de 1880.—Refugio Rojas, notario público.

3-1

Administración de rentas de Ixmiquilpan.—Teniendo que rematarse en subasta pública una casa de la propiedad de la Sra. Modesta Cornejo, situada en el callejón del río de esta villa, por adónde á la hacienda pública de los derechos de herencia transversal; ha sido valorizada en la cantidad de 250 pesos por el práctico C. Antonio Villareal.

Lo quo se pone en conocimiento del público para que las personas quo gusten hacer postura paseñ á esta administración los días 31 del corriente, 9 y 18 del próximo Agosto; siendo el último plazo con calidad de rémata.

Ixmiquilpan, Julio 22 de 1880.—Florentín Serezo.

3-1

Juzgado 1<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca.—En los autos sobre intestado do D. Manuel Castelán, vecino quo fué de Huitzila del municipio de Tizayuca, el ciudadano juez 1<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito quo conoce de ellos, ha mandado se convoque á los quo se crean con derecho á los bienes del dicho intestado, sea como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicación de este anuncio, apercibidos quo de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Lo quo aviso al público en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Agosto 6 de 1880.—M. J. Moedano, secretario.

Juzgado 2<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de la testamentaría de la Sra. Agustina B. de Melgarejo, el ciudadano juez 2<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia quo conoce de ellos, ha provisto un auto con fecha 21 del actual, en el que se manda discernir el cargo do tutor de la menor Soledad Melgarejo al C. Luis del mismo apellido, con todas las facultades y obligaciones quo le competen conforme al título 9<sup>º</sup>, libro 1<sup>º</sup> del código civil.

Lo quo se hace saber al público por medio del presente para los efectos legales.

Pachuca, Julio 28 de 1880.—M. Lénus, secretario.

Juzgado 2<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado Sr. Tomás Rovse, el ciudadano juez 2<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito quo conoce de ellos, ha provisto con fecha 14 de Julio último, un auto que en lo conducente dice:

“Convoquese por edictos en los parajes públicos de este Mineral y del Real del Monte y por anuncios en los periódicos *Oficial del Estado* y el *Monitor Republicano* de la ciudad de México, á las personas quo se crean con derecho á los bienes del intestado, sea como herederos ó como acreedores, para quo en el término de treinta días, contados desde esa fecha, se presenten á deducirlo en este juzgado; apercibidos do quo de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.”

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente.

Pachuca, Agosto 11 de 1880.—M. Lénus, secretario.

3-1

Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo dispuesto por el código civil, se cita por el presente á los quo se crean con derecho á un burro pardo, que se halla depositado en el corral de consojo, para que en el término quo señala el artículo 811 del citado código, se presenten á reclamarlo en esta oficina, apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Julio 29 de 1880.—F. Escobar, secretario.

4-1

Juzgado 2<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca.—En los autos sobre intestado del finado D. Francisco Benavides, vecino quo fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2<sup>º</sup> de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito quo conoce de ellos, ha mandado se convoque á los quo se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó acreedores, para quo se presenten á deducirlos en este juzgado dentro de treinta días contados desde la primera publicación de este anuncio; apercibidos do quo les parará el perjuicio á quo hubiere lugar si no lo verifican.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente para quo surta sus efectos legales.

Pachuca, Julio 24 de 1880.—M. Lénus, secretario.

3-1

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Huicatlá.—En los autos del intestado de D. Severiano Gómezano, vecino quo fué de Huicatlá de esta jurisdicción, ha mandado se convoquen por avisos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de la capital de la República, á todos los quo se juzguen con derecho á los bienes del propio intestado, sea como herederos ó como acreedores, para quo se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación; apercibidos los quo no lo verifiquen, do quo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para conocimiento do quienes corresponda se publica el presente en Huicatlá, á 19 de Julio de 1880.—Agustín Pérez.—Meliton Hernández, secretario.

3-1

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Tula de Hidalgo.—En los autos de testamentaría del finado D. Decidio Macotela, vecino quo fué de esta villa, el suscrito juez de 1<sup>a</sup> instancia ha concedido á los herederos licencia para la facción de inventarios.

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3,980 del código civil.

Tula de Hidalgo, Agosto 19 de 1880.—Lic. P. Barrreiro.—J. B. Llamas, secretario.

3-1

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Metztitlán.—En el intestado del finado Felipe Badillo, vecino quo fué de San Agustín Eloxochitlán, d<sup>r</sup> C. Lic. Buenaventura Gómez, juez constitucional de 1<sup>a</sup> instancia del distrito, ha provisto un auto con fecha 3 del presente, que en lo conducente dice:

“Por presentarlo en cuanto ha lugar en derecho, con el certificado de inhumación, y la de solvencia con la hacienda pública. Téngase por radicado en este juzgado el intestado del finado Felipe Badillo, expedíendose los avisos que previene la ley. Y para los efectos del art. 3,711 del código civil, citense por edictos que se fijarán en esta cabecera y en el domicilio del finado y por avisos en el periódico *Oficial del Estado*; á todos los quo se consideren con derecho á los bienes yacentes, para quo en el término de treinta días contados desde la publicación primera, se presenten á deducir sus derechos, apercibidos quo de no verificarlo les parará el perjuicio á quo hubiere lugar.”

Y para los efectos de la ley se hace la presente publicación.

Es copia que certifico. Metztitlán, Julio 5 de 1880.—Lic. B. Gómez.—J. Mendoza, secretario.

3-1

Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Jacala.—En los autos del intestado á bienes del C. Joaquín Martínez que se halla radicado en este juzgado, se ha provisto el auto siguiente:

“Jacala, Julio veintitres de mil ochocientos ochenta..... Y convóquese por edictos en los parajes públicos de esta villa y por medio de avisos en los periódicos “Monitor Republicano” de la ciudad de México y “Oficial del Estado”, á las personas quo se crean con derecho á los bienes del intestado, como herederos ó como acreedores, para quo dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten á deducirlo bajo el apercibimiento do lo quo hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano juez sustituto. Doy fe.—Rufino.—J. Medina, secretario.”

Y para quo llegue á conocimiento de quienes corresponda, se publica el presente para quo surta sus efectos legales.

Jacala, Julio 26 de 1880.—J. Medina, secretario.

3-2